



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2022-00447-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, se reconoce a la abogada CAROLINA SOFIA RONDON MACHADO, como apoderada judicial del señor DAVID ANDRES BELLO LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, así;

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 del Decreto 575 de 2000, el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado, contra el fallo proferido el 09 de junio de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de Bogotá, no sin antes tener en cuenta las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso, normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán*

*enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

El decreto 306 de 1992, reglamentario del decreto 2591 de 1991 de la acción de tutela, establece:

*"ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

La ley 294 de 1996, en cuanto a la apelación de las decisiones adoptadas por las comisarías de familia por violencia intrafamiliar, señala:

*"Artículo 18. Modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000 - En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia** o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia** o Promiscuo de Familia.

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

**"APELACIÓN. FINES DE LA APELACIÓN. ARTÍCULO 320.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Por su parte el artículo 322 Ídem indica: Oportunidad y requisitos:

(...)

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.***  
Negrilla del Despacho.

Una interpretación sistemática de las normas precitadas nos permite concluir forzosamente que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente los reparos de su inconformismo en la audiencia siempre que sea presentada en la misma o por escrito si es fuera de la vista pública, hecho que concreta la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que el acto procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos ante la entidad que profirió la decisión principal; verbigracia, en sentencia proferida por esta sala el 21 de junio de 2017, No. STC8909-2017, actuando como M.P Luis Armando Tolosa Villabona precisó:

*"Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.*

*(...)"*.

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (subrayado de la Corte)*

*(...)"*.

*"El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**» (negritas y subrayas del texto original)*

*(...)"*.

De lo anterior, se traduce que la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, directamente implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia; pues de igual manera así lo ha señalado la Sala plena de la Corte Constitucional, en este caso en sentencia SU- 418-19, adiada 11 de septiembre de 2019, actuando como M.P, Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que en primer lugar el accionado DAVID ANDRES BELLO LOPEZ, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, sin embargo, omitió el requisito *sine qua non* de aducir de manera breve los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, puesto que tan sólo manifestó: *"No estoy de acuerdo con la medida porque se está haciendo una aseveración a partir de preguntas que no tenían nada que ver con el suceso o el evento que Diana Herrera denuncia, que considero fueron guiadas"*.

En segundo lugar, admitida la apelación por parte de este despacho judicial, el accionado otorga poder a profesional del derecho quien aporta un escrito solicitando y aportando unas pruebas, empero dicha pruebas tienen que ver es con las obligaciones que tienen las partes para con la menor hija en común, sin que de igual forma la profesional del derecho esgrimiera los reparos concretos para atacar la decisión proferida por la comisaría de familia.

Nótese que si bien el recurrente, ante la Comisaría de Familia manifestó interponer el recurso de apelación contra su decisión definitiva, en su intervención tal como quedo plasmado en líneas anteriores, así como la apoderada en su escrito allegado al juzgado, NO precisaron los reparos concretos contra la misma, pues es palmario que en dicha intervención la parte apelante alega situaciones totalmente ajenas a la presente medida de protección tal como se refirió anteriormente, luego; el trasfondo de la alzada invocada no es hacer reparos a la decisión, si no en meramente manifestar que no se encontraban de desacuerdo con la decisión argumentado situaciones totalmente diferentes al trámite adelantado, circunstancias que no cumple con la exigencia legal y de la jurisprudencia en la procedencia del recurso de apelación cuya situación no es remediable ante el superior en la medida que para este tipo de casos se aplica el decreto 2591 de 1991, como la impugnación de la acción de tutela; por lo tanto la ausencia de reparos concretos, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado.

De acuerdo con lo anterior, y al no haber hecho el sustento ni los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación presentado por el accionado en audiencia y el escrito aportado por la apoderada judicial, se declarará desierto el recurso interpuesto por el accionado.

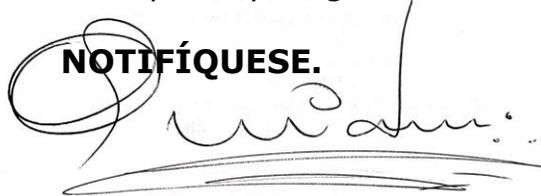
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUEZ VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte accionada, en contra de la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA 1 DE BOGOTÁ, el 09 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente a la Comisaría de origen, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 141  
HOY: 19 de octubre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria